

Oficio PRES/VG/171/2013/Q-176/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero de 2013.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-176/2012**, iniciado por **Q1¹**, en agravio de **A1²**, **A2³**, **MA1⁴** y **MA2⁵**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 20 de junio de 2012, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando: **a)** que el día 19 de junio de 2012,

¹ Q1, Quejoso.

² A1, Primer agraviado.

³ A2, Segundo agraviado.

⁴ MA1, Primer menor agraviado.

⁵ MA2, Segundo menor agraviado.

aproximadamente a las 16:00 horas, A1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo llevado a su domicilio ubicado por la colonia Esperanza de esta ciudad, donde se encontraban A2, así como las menores MA1 de 10 años de edad y MA2 de 14 años de edad; **b)** que estos agentes policiacos ingresaron a la vivienda, procediendo a revisar todo e incluso rompieron algunos objetos y estando en la casa golpearon a A1; **c)** que le fue avisado por un familiar que A1 estaba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que acudió en compañía de T1⁶, quien tuvo contacto y comunicación con A1 al que vio lesionado de su nariz, quejándose de dolor en el área de las costillas y cuello, señalándole que fue golpeado por los policías preventivos.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 20 de junio de 2012.

2.- La fe de actuación en la que se hizo constar que el día 20 de junio de 2012, compareció de forma espontánea T1, manifestando que cuando acudió a la Representación Social, al ver a A1, se percató que tenía la nariz hinchada, quejándose de dolor en las costillas, así como en el cuello, comunicándole que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva sin razón alguna, siendo interrogado sobre un dinero por lo que fue llevado a su domicilio, lugar donde revisaron todo y posteriormente golpeado delante de A2, las menores MA1 y MA2 para luego trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública y por último fue llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado por el delito de Cohecho.

3.- Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2012, en la que se dejó constancia de la declaración de A1 en torno a los hechos materia de queja, quien medularmente refirió que el día 19 de junio de 2012, alrededor de las 15:00 horas se encontraba caminando por la calle Porcecan de la colonia Villa Cabra cuando fue interceptado por una camioneta blanca, descendiendo de ella dos sujetos vestidos de civil, identificándose como elementos de la policía, quienes le solicitaron en ese instante entregara el dinero, al responder que no tenía fue abordado a la camioneta para su traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, en dicho lugar fue desnudado, colocándole un trapo en la boca, así mismo le echaron agua en la cara para luego golpearlo con los puños en el área de las costillas, que al levantarlo del piso le colocaron en la cabeza una bolsa de nylon y nuevamente fue golpeado, con posterioridad fue llevado a su domicilio donde se encontraba

⁶ T1, primer testigo.

A2, MA1 y MA2, al estar ahí fue cuestionado también acerca del dinero, como les decía que no tenía nada, le pegaron en el estómago, que revisaron la casa pero al no encontrar lo que andaban buscando fue trasladado nuevamente a la Secretaría de Seguridad Pública donde le arrojaron otra vez agua en la cara para luego encerrarlo en una celda y hasta las 19:00 horas fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través del parte informativo No. DPEP-905/2012 de fecha 19 de junio de 2012, suscrito por los CC. Jesús Antonio Chan Canul y Alejandro Daniel Chi Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva (responsables de la unidad PEP-197) quienes medularmente comunicaron que al estar en recorrido de vigilancia el día 19 de junio de 2012, aproximadamente a las 18:45 horas, les fue reportado por la central de radio que dos sujetos de sexo masculino (A1 y PA1⁷) se encontraban por la calle Villa Cabra de la colonia San Caralampio de esta Ciudad, amenazando a los transeúntes con un cuchillo pidiéndoles dinero, al llegar al lugar se acercaron a estas personas informándoles que habían sido reportados, respondiendo que no habían hecho nada, al preguntarles por el cuchillo, en ese instante sacaron de sus vestimentas dinero para ofrecérselos en forma de soborno, ante tales hechos procedieron a su detención asegurando el dinero, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica asentándose contusión en región pélvica y posteriormente a la Representación Social para su puesta a disposición por los delitos de amenazas y cohecho.

5.- Certificado de examen psicofisiológico realizado a A1, el día 19 de junio del año 2012, a las 19:40 horas, por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que presentó contusión en la región pélvica.

6.- La comparecencia de los CC. Jesús Antonio Chan Canul y Alejandro Daniel Chi Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva, del día 19 de junio de 2012, la primera a las 20:50 y la otra a las 21:00 horas ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de presentar y ratificase del parte informativo número DEP-905/2012 de esa misma fecha (19 de junio de 2012) el primero de ellos puso a disposición a A1 por los delito de amenazas y cohecho, la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) y un cuchillo, dándose inicio a la indagatoria

⁷ PA1, Persona Ajena a los hechos.

CAP/4088/2012; en dichas comparecencias también se hizo constar que ante preguntas del agente actuante se les cuestionó a los policías preventivos si A1 presentaba lesiones, así como la razón de la detención la fecha y hora, respondiendo que sí presentaba lesión, tal y como se hizo constar en el certificado médico pero éstas ya las tenía al momento de su detención, la cual fue el día 19 de junio de 2012 a las 18:55 horas, porque les ofreció dinero para que no lo detuvieran por el delito de amenazas.

7.- El certificado médico de entrada derivado de la averiguación previa CAP/4088/2012 por los delitos de amenazas y cohecho, realizado a A1, el día 19 de junio de 2012 a las 21:00 horas, elaborado por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, asentándose contusión con edema leve perilesional y levantamiento de epidermis en dorso nasal en tercio superior.

8.- La declaración de A1 el día 20 de junio de 2012 a las 00:30 horas como probable responsable en la indagatoria CAP/4088/2012 por los delitos de amenazas y cohecho, reservándose su derecho a declarar; sin embargo ante las preguntas que le efectuó el Agente del Ministerio Público, sobre si presentaba lesiones físicas y sobre quien lo lesionó, respondió que sí que en la nariz tenía un raspón, ya que se cayó de una bicicleta, que tenía dolor en la cabeza y cuello por los golpes de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

9.- El certificado médico de lesiones realizado a A1, el día 20 de junio de 2012 a las 10:20 horas, en la averiguación previa CAP/4088/2012 por los delitos de amenazas y cohecho, elaborado por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, haciéndose constar que presentaba excoriación dérmica en fase de cicatrización en puente de tabique nasal.

10.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a A1, el día 20 de junio de 2012 a las 16:15 horas, constatándose además de la excoriación en la nariz y una cicatriz antigua en dorso de la mano derecha, cuatro equimosis en el tórax de lado izquierdo, refiriendo que tenía dolor en el tórax.

11.- Las declaraciones como probable responsable de fechas 20 y 21 de junio de 2012 la primera a las 12:30 horas y la segunda a las 15:00 horas, de A1 ante el Agente del Ministerio Público en las indagatorias BCH- 4077/ROBOS/2012 y ACH-2920/ROBOS/2012 por el ilícito de robo en las que se hicieron constar que en ambas se le cuestionó si presentaba huellas de lesiones respondiendo que en la

cabeza, cuello, muñecas, las cuales fueron ocasionadas al momento de su detención por agentes de la Policía Estatal Preventiva (reservándose su derecho a presentar querrela).

12.- La manifestación de PA1 ante el Agente del Ministerio Público el día 21 de junio de 2012 a las 10:30 horas, dentro de la averiguación previa BCH-4077/ROBOS/2012, por el delito de robo, en la que, entre otras cosas, declaró que el día 19 de junio de 2012 en la tarde fue detenido por la Policía Estatal Preventiva, pensando que era por el robo a la tienda de Granos y Cereales Baqueiro, por lo que le entregó a los agentes policiacos la cantidad de mil trescientos cincuenta pesos (producto del robo) y que también le dio el nombre de las personas que participaron, agregando que la misma policía detuvo a A1, siendo trasladados a la Representación Social.

13.- El certificado médico de salida de A1, de fecha 21 de junio de 2012 a las 15:30 horas, en integración de la averiguación previa CAP/4088/2012 por los delitos de amenazas y cohecho, elaborado por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, asentándose dermoabrasión en proceso de resolución en cara lateral izquierda de tabique nasal.

14.- Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2012, en la que se asentó que acudimos al lugar donde fue detenido A1 (calle Porcecan, colonia Villa Cabra) recabándose de forma espontánea los testimonios de T2⁸ y T3⁹ de cuyas declaraciones se sustrae que de una camioneta blanca descendieron varios sujetos del sexo masculino, quienes subieron a la fuerza a un muchacho (A1) que siempre transita por el taller.

15.- Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2012, en la que se hizo constar que nos apersonamos a los alrededores del domicilio de A1 recabándose de forma espontánea la declaración de T4¹⁰, (vecina del lugar), quien dijo que por la tarde se estacionó una camioneta con varios sujetos (cinco y/o seis) entre ellos una mujer, encapuchados, vestidos de civil, armados, que bajaron del vehículo a A1 e ingresaron a su domicilio, observando que revisaron la casa para luego retirarse de lugar llevándose a A1.

16.- Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2012, en la que se hizo constar

⁸ T2, Segundo testigo.

⁹ T3, Tercer testigo.

¹⁰ T4, Cuarto testigo.

que nos apersonamos a los alrededores del domicilio de A1 recabándose de forma espontánea el testimonio de T5¹¹ quien expresó que al visualizar que una camioneta se estacionó en el domicilio de A1, se acercó para ver qué era lo que estaba pasando y como la puerta principal se encontraba abierta observó que varios sujetos (entre ellos una mujer) vestidos de civil y encapuchados ingresaron al domicilio de A1, a quien vio golpeado de la cara, que dichas personas estaban revisando la vivienda, con posterioridad se retiraron del lugar llevándose a A1, agregando que escuchó los gritos de las niñas que se encontraban en la casa.

17.- Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2012, en la que se hizo constar el testimonio espontáneo de T6¹², manifestando que era por la tarde cuando escuchó que a gritos MA1 pedía ayuda, por lo que salió a ver qué pasaba, observando que un sujeto con la cara cubierta no dejaba salir a MA1 de su hogar, así mismo varios sujetos (entre cinco o seis) vestidos de civil, armados, estaban dentro de la vivienda revisando algunas pertenencias, al poco tiempo salieron llevándose con ellos a A1, el cual se veía golpeado abordándolo violentamente a una camioneta para después retirarse del lugar.

18.- Fe de actuación de fecha 03 de septiembre de 2012, en la que se hizo constar la declaración de A2, refiriendo que el día de los hechos aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en su hogar almorzando en compañía de sus hijas MA1 de 10 años de edad y MA2 de 14 años de edad, cuando ingresaron nueve personas (entre éstos una mujer) vestidos de civil, uno de ellos le dijo que A1 había robado en una tienda y que el dinero sustraído estaba escondido en su casa, por lo que se dirigieron a la recámara en compañía de A1 para revisar lo que había en unas bolsas, al no encontrar nada lo golpearon para que entregara el dinero, situación que impresionó a sus menores hijas, luego se retiraron del lugar llevándose a A1.

19.- Fe de actuación de fecha 03 de septiembre de 2012, en la que se asentó la entrevista realizada a la menor MA2 en presencia de su madre A2, manifestando que eran aproximadamente las 16:00 horas, cuando se encontraba almorzando junto con A2 y la menor MA1 (madre y hermana respectivamente) cuando empujaron la puerta e ingresan alrededor de nueve sujetos vestidos de civil, encapuchados con armas (entre ellos una mujer), percatándose que tenían sujetado del cabello a su padre A1 acusándolo de un robo, por lo que se fueron a

¹¹ T5, Quinto testigo.

¹² T6, Sexto testigo.

la recámara para revisar las cosas, al no encontrar nada le empezaron a decir a su padre que entregara el dinero ante su negativa se retiraron del lugar llevándose.

20.- Fe de actuación de fecha 30 de septiembre de 2012, en la que se asentó la entrevista realizada a la menor MA1 en presencia de su madre A2, manifestando que entraron a su casa como diez personas con sus caras cubiertas, pegándole a A1, por miedo quiso salir por la puerta trasera y dos de ellos le dijeron que tenía que quedarse, poniéndose a llorar, que estos sujetos estaban en el cuarto buscando cosas y que le preguntaban a A1 sobre un dinero y como no contestaba le jalaban el cabello, luego se lo llevaron en una camioneta.

21.- Inspección ocular de fecha 05 de noviembre de 2012, en el domicilio de A1, en la que se observó que hay una vivienda con tres habitaciones, una de ellas es utilizada como cocina y sala, la segunda como baño, la otra como cuarto, en donde hay una cama y varias bolsas de nylon que contiene artículos personales y ropa.

22.- Fe de actuación de fecha 19 de diciembre de 2012, en la que se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con PA1 en relación a los hechos materia de queja manifestando que si bien es cierto en el mes de junio lo detuvieron fue cuando se encontraba en su domicilio y no en la calle Caralampio, agregando que no conoce a A1.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que A1 el día 19 de junio de 2012, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba a la altura de la calle Porcecan de la colonia Villa Cabra cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, posteriormente fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión de los delitos de amenazas y cohecho, radicándose la Averiguación Previa número CAP/4088/2012.

Que al estar en la Representación Social, A1 rindió declaración como probable responsable dentro de los expedientes BCH/2880/ROBOS/2012, ACH-2920/ROBOS/2012, BCH-4062/ROBOS/2012 y BCH-4077/ROBOS/2012, mediante los oficios de colaboración que solicitaron los Agentes del Ministerio

Público encargados de la integración de las aludidas averiguaciones previas y ante la autorización del Agente del Ministerio Público que lo tenía a su disposición en la indagatoria CAP/4088/2012, quedando en libertad bajo reservas de ley.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de Q1 con respecto a la detención que fue objeto A1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre tales hechos A1 manifestó que el día 19 de junio de 2012, alrededor de las 15:00 horas al encontrarse caminando por la calle Porcecan de la colonia Villa Cabra fue detenido por dos sujetos vestidos de civil, quienes se identificaron como policías, los cuales descendieron de una camioneta blanca, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a través del parte informativo No. DPEP-905/2012 de fecha 19 de junio de 2012, informó que la detención se debió al reporte de la central de radio de dos sujetos de sexo masculino (A1 y PA1) que se encontraban por la calle Villa Cabra amenazando a los transeúntes con un cuchillo para que les dieran dinero, por lo que al llegar al lugar e interceptar a estas personas se les comunicó que habían sido reportados y al preguntarles por el cuchillo que portaban en ese instante les ofrecieron en forma de soborno dinero, es por ello que se procedió a su detención, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente a la Representación Social por los delitos de amenazas y cohecho.

Ante las contradicciones de las partes sobre la causa de la detención es oportuno remitirnos a las declaraciones de T2¹³ y T3¹⁴ personas que apreciaron los hechos, cuyos testimonios reiteramos fueron recabados espontáneamente, quienes manifestaron de forma similar que de una camioneta blanca descendieron varios sujetos del sexo masculino, quienes subieron a la fuerza a “un muchacho” (A1) que siempre transita por ese lugar, aunado a ello contamos con la teste de PA1, quien refirió que su detención se efectuó cuando se encontraba en su domicilio y que no conoce a A1, así mismo PA1 ante el Agente del Ministerio Público el día 21 de junio de 2012 dentro de la averiguación previa BCH-4077/ROBOS/2012, por el

¹³ T2, Segundo testigo.

¹⁴ T3, Tercer testigo.

delito de robo declaró entre otras cosas, que el día 19 de junio de 2012 en la tarde fue detenido por la Policía Estatal Preventiva, pensando que era por un robo a una tienda de Granos y Cereales, por lo que le entregó a los agentes policiacos una suma de dinero producto del robo, agregando que la misma policía detuvo a A1.

De lo anterior, es oportuno apuntar que de la hilación del dicho del presunto agraviado, de los testigos, así como de PA1 (según versión de la autoridad fue detenido en compañía del presunto agraviado) podemos advertir que al momento de efectuarse la detención de A1, éste no se encontraba realizando conducta alguna que trasgreda el orden público ni mucho menos cometiendo un hecho ilícito, sino simplemente estaba caminando por ese lugar como es su costumbre según se corrobora con la versión de los testigos (T2 y T3) lo que sin duda alguna desvirtúa el informe de la autoridad de que estaba en compañía de PA1 amenazando a los transeúntes y que para evitar su detención fueron sobornados ofreciéndoles a dichos servidores públicos dinero, en suma que PA1 manifiesta que a él lo detuvieron en su domicilio y que no conoce a A1; si bien es cierto éste comentó que le entregó a los policías dinero de un supuesto robo, estos hechos sucedieron en otro lugar, tiempo y modo en los que el presuntamente agraviado no se encontraba inmerso, además que contrariamente a lo manifestado por la autoridad se corrobora que el hoy agraviado si se le estaba realizando en ese entonces una investigación ministerial por el delito de robo, quedando con ello plenamente evidenciado que la actuación de los agentes policiacos fue contraria al marco legal y a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos fundamentales.

En este supuesto, dichos elementos del orden trasgredieron la libertad personal de A1, ya que se advierte que al momento de su detención no incurría en alguna conducta que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional y demás normatividad aplicable; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales¹⁵.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

En virtud de lo anterior, se concluye que A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Jesús Antonio Chan Canul y Alejandro Daniel Chi Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con las inconformidades de Q1, en su escrito de queja refirió que después de la detención de A1, éste fue llevado a su domicilio por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes ingresaron con la finalidad de revisar su hogar e incluso rompieron algunos objetos. En este sentido la autoridad omitió pronunciarse al respecto.

Ante esta versión es necesario recurrir a los siguientes medios probatorios:

a).- La declaración de A1, quien manifestó que fue llevado por los agentes policiacos a su domicilio donde se encontraba A2, las menores MA1 y MA2 y que revisaron su casa.

b).- Los testimonios de T4, T5 y T6 (vecinos del lugar), los cuales similarmente coincidieron en referir que observaron cuando varios sujetos encapuchados, vestidos de civil, armados (entre ellos una mujer) ingresaron al domicilio de A1 procediendo a revisar la casa.

c).- Las declaraciones de A2, MA1 y MA2, de las que sustancialmente podemos sustraer que se encontraban en el domicilio manifestado por el agraviado almorzando cuando ingresaron varias personas, uno de ellos traía sujeto a A1, acusándolo de un robo por lo que se dirigieron a la recámara para revisar las cosas.

Con estos medios convictivos antes descritos queda claro que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día de los hechos, efectivamente sí se apersonaron en compañía de A1, a su domicilio con la finalidad de ingresar y para efectuar una revisión a las pertenencias u objetos que se encontraban en dicha vivienda sin tener un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de tal proceder, por lo que con dicho actuar trasgreden lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio que es el derecho fundamental que permite el disfrute de la vivienda sin

¹⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

interrupciones ilegales, permitiendo desarrollar la vida sin ser objeto de molestia¹⁷, es por ello que se debe en todo momento proteger el espacio físico de la vivienda, la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: "Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del Derecho Fundamental a la intimidad", pronunció que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹⁸. De este modo las acciones de la autoridad fueron efectuadas fuera de todo contexto normativo, por tal razón existen elementos suficientes para concluir que A1, A2, MA1 y MA2, fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

En suma a lo anterior y teniendo de conocimiento que al momento en que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizaron el acto de molestia consistente en su ingreso sin autorización al domicilio de A1, encontrándose ahí mismo las infantes MA1 y MA2, y que con motivo de tales hechos A2 manifestó que sus menores hijas quedaron impresionadas, lo que sin duda alguna se corrobora con la declaración de MA1 en donde comentó que cuando entraron a su casa como diez personas con sus caras cubiertas, pegándole a A1, por miedo quiso salir por la puerta trasera y dos de ellos le dijeron que tenía que quedarse, poniéndose a llorar, así como el testimonio de T6, expresando que escuchó que a

¹⁷ **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1302; Registro: 168 889; Número de Tesis: I.3o.C.697 C.-

¹⁸. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1100; Registro: 200 0818; Número de Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.).

gritos MA1 pedía ayuda, por lo que salió a ver qué pasaba, observando que un sujeto con la cara cubierta no la dejaba salir de su hogar, ante ello es evidente que la autoridad en ningún momento respetó los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce a los menores de edad, pues con su actuar ocasionó que el entorno tanto de la menor MA1 como MA2 se encontrara en ese momento falto de toda seguridad, bienestar y libre de toda violencia condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo intelectual, físico y psicológico, transgrediéndose el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece la responsabilidad que tiene el Estado a través de sus autoridades para garantizar el interés superior del niño, con el objeto de asegurar su bienestar mediante la protección y cuidado de su integridad física y psicológica.

En atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad se concluye que las niñas MA1 y MA2, fueron objeto de violaciones a derechos humanos **consistente en Violación a los Derechos del Niño** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, examinaremos el descontento expuesto ante este Organismo de A1 respecto a que sufrió agresiones físicas por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, refiriendo que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública fue desnudado y le echaron agua en la cara para luego golpearlo en el área de las costillas, así mismo le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza para ser golpeado nuevamente, de igual forma cuando fue llevado a su domicilio le pegaron en el estómago y finalmente a su regreso a la Secretaría de Seguridad Pública le dieron de golpes en la cabeza.

Al respecto, la autoridad presuntamente responsable, expresó que después de la detención de A1 fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica asentándose contusión en región pélvica.

Ante lo expresado por A1 y a efecto de acreditar si efectivamente sufrió afectaciones físicas al momento en que estuvo en custodia y resguardo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es menester examinar los elementos de prueba que sobre este punto obran:

1) El certificado médico realizado a A1, el día 19 de junio del año 2012 por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que presentó **contusión en la región pélvica**.

2) La comparecencia de los CC. Jesús Antonio Chan Canul y Alejandro Daniel Chi Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva de fecha 19 de junio de 2012 dentro de la indagatoria CAP/4088/2012, en la que se hizo constar que ante preguntas del Agente del Ministerio Público actuante se les cuestionó si A1 presentaba lesiones, respondiendo que sí presentaba lesión pero éstas ya las tenía al momento de su detención.

3) El certificado médico de entrada derivado de la averiguación previa CAP/4088/2012 efectuado a A1, el día 19 de junio de 2012 a las 21:00 horas, por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, asentándose **contusión con edema leve perilesional y levantamiento de epidermis en dorso nasal en tercio superior.**

4) Las declaraciones de A1 dentro de las indagatorias CAP/4088/2012, BCH-4077/ROBOS/2012 y ACH-2920/ROBOS/2012, en las que quedó asentado que ante las preguntas que le efectuó el Agente del Ministerio Público, sobre si presentaba lesiones físicas y quién lo lesionó, en la primera de las indagatorias respondió que en la nariz tenía un raspón, ya que se cayó de una bicicleta pero tenía dolor en la cabeza y cuello por los golpes de los agentes de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron, mientras que en las otras contestó que presentaba alteraciones en la cabeza, cuello, muñecas, las cuales fueron ocasionadas al momento de su detención.

5) Fe de lesiones realizada a A1 por personal de este Organismo de fecha 20 de junio de 2012, en la que se hizo constar **excoriación de forma irregular en la nariz, tres equimosis de forma circular en pared lateral de tórax de lado izquierdo y otra en la región torácica de lado izquierdo.**

6) El certificado médico de salida realizado a A1, el día 21 de junio de 2012 a las 15:30 horas, en la averiguación previa CAP/4088/2012 por el Médico Legista de la Procuración General de Justicia del Estado, asentándose dermoabrasión en proceso de resolución en cara lateral izquierda de tabique nasal.

7) Los testimonios de T1, T5 y T6, quienes medularmente coincidieron en expresar que vieron golpeado A1.

8) Las declaraciones de A2, las menores MA1 y MA2, la primera de ellos refirió

que las personas que ingresaron a su domicilio golpearon a A1 para que entregara el dinero, mientras que las otras manifestaron que se percataron que los sujetos que ingresan a su vivienda le jalaban el cabello a A1.

Del cúmulo de evidencias señaladas líneas arriba, se advierte que A1 efectivamente sufrió daños físicos a su humanidad por parte de elementos que lo detuvieron, tal y como se corrobora con la fe de lesiones que personal de este Organismo le efectuó observando lesiones que coinciden con la dinámica de los hechos narrados por él en cuanto a que fue golpeado en la parte de las costillas, en suma a las testas de los testigos que refirieron lo vieron golpeado, así como las declaraciones de MA1 y MA2, quienes presenciaron cuando le jalaban el cabello, adicionalmente a que A1 en todas sus declaraciones rendidas como probable responsable ante el Agente del Ministerio Público expresó que fue golpeado por los agentes de la Policía Estatal Preventiva; si bien es cierto que en los certificados médicos elaborados por los galenos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Representación Social, sólo asentó la lesión que presentaba en la parte de la nariz y que con relación a ella el propio agraviado comentó que esta se la ocasionó al caer de la bicicleta, también es cierto que las evidencias antes descritas dan sustento suficiente a los hechos por los cuales se inconforma A1 respecto a las agresiones físicas de las que fue objeto, además que una vez que se consumó la detención del presunto agraviado, su integridad física y psíquica estuvo a merced de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos de molestia hacia su persona que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su presunta participación en un hecho delictivo, por lo que al

¹⁹ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona.

Bajo estas premisas, se puede afirmar que las lesiones infligidas al agraviado, fueron provocadas durante el tiempo en que permaneció a disposición de sus captores, por tal razón, cabe recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que deben emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daños a su integridad física y psicológica, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos²⁰.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito²¹.

Mientras que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo

²⁰ Ver tesis P. LXIV/2010, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

²¹ Recomendación General número 10, México, D.F. de fecha 17 de noviembre de 2005 "Sobre la Practica de Tortura"

posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales²².

Aunado a todo ello y al contar con elementos suficientes para aseverar que la responsabilidad de las lesiones que presentaba el agraviado indudablemente son atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que a toda luz queda evidenciado que las mismas fueron originadas durante el tiempo que estuvo en contacto con los policías denotándose en dicho actuar ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público por lo que de nueva cuenta cabe recordarle a la autoridad que los agentes del orden están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionarles algún tipo de daños a su integridad física.

Es de significarse, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Al quedar evidenciado el hecho de que al estar bajo el cuidado y protección de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, A1 sufrió afectaciones físicas se concluye que fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** atribuible a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las hipótesis en los que se circunscribe el presente análisis son los siguientes:

Detención Arbitraria consistente en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa, teniendo sustento en lo dispuesto en los: artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 de la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales referente en la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, de conformidad con los artículos los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lesiones que constituye cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, con fundamento en los artículos 1, 19 párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Violación a los Derechos del Niño que versa sobre toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, en base a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de

los Derechos del Niño; 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3 y 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de enero de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio de A1, A2, de las menores MA1 y MA2 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. Jesús Antonio Chan Canul y Alejandro Daniel Chi Uc, en materia de legalidad y seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la detención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

SEGUNDA: Gírense las instrucciones conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva Jesús Antonio Chan Canul y Alejandro Daniel Chi Uc se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos y se conduzcan con apego a los principios que protegen la integridad y seguridad personal de los detenidos.

TERCERA: Tómese en consideración que los CC. Jesús Antonio Chan Canul y Alejandro Daniel Chi Uc, elementos de la Policía Estatal Preventiva cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de Violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Lesiones, Aseguramiento Indebido de Bienes y Retención Ilegal** dentro del expediente de queja Q-078-2012, solicitándose se iniciara un procedimiento para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias, del cual no se nos ha remitido la resolución respectiva.

CUARTA: Gírense instrucciones precisas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que cuando en ejercicio de sus funciones se encuentre presente un menor de edad se tomen las medidas necesarias considerando el principio rector del Interés Superior del Niño y se afecte lo menos posible su integridad física o mental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-176/2012
APLG/LOPL/Nec*